COMANDO BASE NAVAL N°6 ARC "BOGOTA"

RESOLUCIÓN No.0402-ARC-CBNL06-2026

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No 0312 DEL 27 DE JULIO DE 2026, POR HABERSE INCURRIDO DENTRO DE SU TEXTO EN UN ERROR ARITMÉTICO.

La suscrita Comandante de la Base Naval No. 06 ARC "Bogotá" debidamente nombrada, mediante Resolución Ministerial No. 1264 del 24 de diciembre del 2025 y acta de posesión No. 8376-MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA del 09 de febrero del 2026, y facultada para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados a la Armada Nacional en virtud de la Resolución de Delegación No. 4223 del 23 de junio de 2022 y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4130 de 16 de junio de 2022 "Manual De Contratación del Ministerio De Defensa Nacional", modificado por la resolución 4213 del 13 de octubre del 2023, y, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007y Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el Ministro de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 211, 216 y 217 de la Constitución Política; artículo 12 de la Ley 80 de 1993; artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículo 37 del Decreto 2150 de 1995; artículo 110 del Decreto 111 de 1996; Decreto 1874 de 2021; Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto Reglamentario; y como quiera que a través que la Resolución de Delegación No. 4223 de 2022, determinó los funcionarios que ostentan la calidad de delegatarios en la Armada Nacional, para el apoyo de los proceso de contratación.

Que mediante Resolución No. 0312 del 27 de julio de 2026, se adjudicó a la empresa NOVAMEK S.A.S, representada legalmente por el señor EDUARDO MURILLO SALAZAR, identificado con documento C.C. No. 7.467.165 expedida en Barranquilla Atlántico, el CONTRATO resultado del DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 0092-ARC-CBNL06-2026, cuyo objeto es contratar el "ADQUISICIÓN DE SISTEMAS DE NAVEGACIÓN INERCIAL ESTÁNDAR MILITAR Y COMPONENTES ASOCIADOS PARA LAS UNIDADES A FLOTE TIPO FRAGATA ALMIRANTE PADILLA Y OPV DE LA ARMADA DE COLOMBIA".

Que la Resolución se notificó en el día 27 de julio de 2026 y a través de la plataforma SECOP II, conforme al principio de publicidad.

Que la Base Naval No. 06 ARC "Bogotá" evidencia que se ha incurrido en un error involuntario aritmético dentro del texto de la Resolución No 0312 del 27 de julio de 2026, a través de la cual adjudicó el contrato a la empresa NOVAMEK S.A.S, en el sentido de que el valor y/o monto por el que se debe otorgar corresponde a la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($2.364.076.191),** exento de IVA y no como aparece en la parte "considerativa", ni en el "artículo primero del resuelve" de la misma en donde se consignó erradamente como resultado de la operación aritmética una cifra errada, es decir, el valor de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. ($ 2.364.733.200),** exento de IVA.

Que dentro del anterior contexto, resulta lógico concluir que el valor real por el cual se debe adjudicar el contrato o sea por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($2.364.076.191),** exento de IVA, emana del valor de la oferta presentada por la empresa NOVAMEK S.A.S, y de la aplicación del numeral 2.2 *"Apropiación presupuestal y presupuesto oficial estimado: El presente proceso de contratación se adelantará bajo la modalidad de precios unitarios. En consecuencia, las cantidades señaladas en el anexo técnico y estudio de mercado y al momento de realizar la adjudicación se aumentarán las cantidades hasta agotar el presupuesto oficial, teniendo en cuenta la necesidad institucional"* y numeral .2.16 "adjudicación de proceso: *El presente proceso será*

*adjudicado de forma **TOTAL**, al proponente que cumpliendo con lo establecido en el presente pliego de condiciones y cuya oferta sea hábil jurídica, técnica, económica y financieramente, obtenga el primer puesto en el orden de elegibilidad, sumados los puntajes técnicos y económicos y sea la más favorable para Base Naval No 6 ARC "Bogotá" de la Armada de Colombia, siempre que resulte coherente con la consulta de precios o condiciones del mercado, en este aparte dando especial aplicación a lo dispuesto en tratándose de los precios artificialmente bajos listado en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015."* del pliego de condiciones, al ser la oferta más favorable para la Entidad se procedió mediante oficio No. 20260025272493983 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-DIANE-DADMI-29.25 de fecha 10 de agosto de 2026, a realizar el aumento de cantidades correspondientes a los equipos objeto del contrato por parte de la gerencia de proyecto.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "ARTICULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda", norma que se aplica en concordancia con lo dispuesto en el artículo.

Que, de otro lado, la Corporación "Colombia Compra Eficiente" a través del Concepto No .4201814000003071 – al referirse a la corrección de errores formales en procesos de contratación, al respecto ha señalado:

> *"La Entidad Estatal puede corregir en cualquier momento los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos del Proceso de Contratación, esta corrección no requiere que se revoque el proceso ni que se expidan Adendas".*
>
> *Que la Doctrina por su parte ha estimado al respecto lo siguiente:*
>
> *"La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto - el acto se mantiene, una vez subsanado el error. La Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener.*
>
> *Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo".*

En igual sentido, el Consejo de Estado, ha traído a colación sumaria respecto del entendido de rectificación de errores aritméticos, lo siguiente:

> *"Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente:*
>
> *"La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.*
>
> *Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado […]*
>
> *La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad].*

El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina […] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible fraus legis. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo […], o exige una operación de calificación jurídica […] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto […]

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético […] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]" (…)"

Más adelante, en Auto del Consejo de Estado, se tiene que, sobre la corrección de errores, la Corporación expresó: "(…) La Sala anota que el artículo trascrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras…4 (…)"Que como es propio de las entidades del Estado se requieren para su funcionamiento adelantar todos los procesos contractuales, para cumplir con los fines de prestación de los servicios a su cargo, adelantar todos los trámites administrativos a su cargo".

Adicional a lo anterior, la Corporación "Colombia Compra Eficiente" a través del Concepto No. CCE-DES-FM-17, refiere:

SANEAMIENTO – Vicios – Procedimiento de forma – Requisitos

[…] aunque el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece que «Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio» (énfasis fuera de texto), debe advertirse que este artículo condiciona dicha facultad de saneamiento de los defectos formales a que los vicios «no constituyan causales de nulidad».
Así las cosas, para la aplicación de esta figura jurídica se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa establecidas en el artículo 1741 del Código Civil, el artículo 899 del Código de Comercio y los artículos 44 y 46 de la Ley 80 de 1993, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen.

ERRORES FORMALES – Corrección – Diferencias

En las actuaciones administrativas contractuales pueden presentarse situaciones que no necesariamente configuran un vicio de procedimiento o de forma, sino a un error simplemente formal como el aritmético o de digitación. Como ya se mencionó, un vicio de procedimiento o de forma es el que se produce por la inobservancia de las formas y requisitos de procedimiento administrativo que podría afectar la validez del acto o contrato; mientras que un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión.

Que con respaldo en las normas legales procedimentales, conceptos y criterio doctrinal, que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario, prudente y procedente modificar la Resolución No. 0312 del 27 de julio de 2026, en el sentido de aclarar que el valor del contrato

será por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($2.364.076.191),** exento de IVA, y no conforme al valor que se había estipulado inicialmente en la resolución referenciada.

En mérito de lo expuesto, la Comandante de la Base Naval No. 06 ARC “Bogotá” en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE OFICIOSAMENTE el artículo primero de la Resolución No. 0312 del 27 de julio de 2026, en consecuencia, quedará de la siguiente forma: El valor total a adjudicar a la empresa NOVAMEK S.A.S, será efectivamente por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($2.364.076.191),** exento de IVA. Soportado en el certificado de Disponibilidad presupuestal No. 38026 de fecha 11 de enero de 2026, y no como se había estipulado inicialmente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contempladas en la Resolución No. 0312 del 27 de julio de 2026, que no sean contrarias a la presente continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese de forma electrónica, la presente resolución a la empresa NOVAMEK S.A.S, representada legalmente por el señor EDUARDO MURILLO SALAZAR, identificado con documento C.C. No. 7.467.165 expedida en Barranquilla Atlántico, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 “Notificación electrónica” de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y si ello no fuere posible, se notificará por aviso de conformidad con el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de agosto del dos mil veinte seis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Comandante Base Naval No. 06 ARC “Bogotá”